

Faint, illegible text at the top of the page, likely bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text in the middle section of the page, likely bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text at the bottom of the page, likely bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text at the top of the page, likely bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text in the middle section of the page, likely bleed-through from the reverse side.



DERECHO



HERNANDO MORALES M.

EL SIGNIFICADO DEL ARTICULO 313 DEL CODIGO JUDICIAL

(Comentario a una jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá).

1. El Art. 313 del Código Judicial expresa: "Las partes y sus apoderados tienen obligación de poner en noticia del juez de la causa cuál es su casa de habitación u oficina, y si no la tienen, cuál es la que designan para que en ella se les hagan las notificaciones personales.

"Esta indicación debe hacerse por el demandante desde que inicia el juicio, y por el demandado u opositor cuando se le hace la primera notificación".

El anterior precepto que forma parte del tratado de las "Notificaciones", busca que se fije el lugar en que las personales deben practicarse, sea con la parte material o con su procurador o parte formal, ya que establece la carga para ambos.

Dicha carga debe asumirse por el demandante desde que inicia el juicio, por lo cual no en todo caso el señalamiento tendrá que hacerse en la demanda, puesto que existen procesos como el de sucesión que puede principiar con la petición de cualquiera de las diligencias previstas en Art. 893 del C. J. y a otros como el ejecutivo y a veces el ordinario puede preceder la solitud de medidas cautelares de embargo y secuestro preventi-



vos (C. J. Arts. 273 y 274). En tales casos la indicación del Art. 313 del C. J. tendrá que hacerse en la petición inicial del proceso; en los demás la demanda será la primera gestión, por lo cual en ella tendrá cabida.

Normalmente el demandado debe hacer el señalamiento en la contestación de la demanda, que es su primera intervención, pero en ocasiones deberá cumplir el deber al recibir la primera notificación, como en el juicio ejecutivo, en el cual no hay tal contestación.

2. Las notificaciones personales que pueden presentarse en el proceso son principalmente: a) Para la parte demandante, la citación a absolver posiciones, a reconocer la firma de un documento privado, o a prestar el juramento decisorio; la del auto que admite el incidente de exhibición; la del traslado de la solicitud de desglose de documentos contentivos de obligaciones incumplidas, si el juicio está fenecido y la del auto que le da traslado de la reconvencción; b) Para el apoderado, la que pone en conocimiento de su poderdante una nulidad, aunque a veces esta notificación deberá hacerse a la parte, como en el caso de ilegitimidad de personería y falta absoluta de citación o emplazamiento; c) Para el demandado, las mismas que para el demandante, y la del auto que admite la reforma de la demanda, fuera naturalmente del que le corre traslado de la demanda, la cual no toca con el punto de que se está tratando; d) Para su apoderado, la prevista en el literal b).

3. La importancia de la indicación referida es definitiva en otros países en que está consagrado el llamado *domicilio procesal*.

El domicilio procesal es una emanación del principio de la notificación personal o por cédula que regulan legislaciones foráneas, por ejemplo la de la Capital Federal en Argentina, para citar un caso latinoamericano. Consiste en que las providencias que se dictan en el curso del proceso generalmente se notifican por cédula, o sea por medio de un documento que contiene la copia auténtica de la providencia notificada, la cual debe entregarse al notificado o dejarse en poder de un familiar o un vecino en el lugar designado como domicilio procesal, que inclusive debe constituirse dentro de determinada distancia de la sede del Juzgado o Tribunal. En esta forma, no existiendo notificación por estado, como pasa en Colombia, se remite por el no-

tificador o en algunos países por correo certificado a la mencionada dirección, la cédula correspondiente.

4. En la Enciclopedia Omeba, se lee sobre domicilio procesal: "Toda persona que se ve avocada a concurrir ante un Tribunal, está obligada a constituir, en su presentación originaria, un domicilio especial que regirá para todos los efectos del litigio.

"El lugar es discrecional, pero la ley procesal, impone un radio determinado en las proximidades del Tribunal, según lo dispone el Art. 10 del Código de Procedimiento de la Capital Federal y análogas disposiciones están contenidas en las mismas leyes de forma de las provincias. Este lugar es el que se denomina domicilio *ad litem*, el que como señalamos está librado a la elección del litigante. A diferencia del domicilio contractual que es enteramente voluntario, el domicilio *ad litem* es obligatorio para los contendientes.

"El estudio en esta materia corresponde al derecho procesal, pero está también librado al derecho privado civil, en atención a que el domicilio *ad litem* tiene por consecuencia, según Spota, constituir un centro de recepción de la notificación de los actos procesales, pero también de actos o manifestaciones de voluntad relativos al negocio o acto jurídico para el cual se eligió el domicilio" (T. IX, pág. 290).

Entre estos actos relativos al negocio sustancial, añade, puede estar la notificación de la cesión de derechos o de créditos o la constitución en mora, o la notificación de títulos ejecutivos a los herederos del deudor, agregamos nosotros.

Y el connotado tratadista Hugo Alsina expresa: "Dos son los sistemas fundamentales en materia de notificaciones: o bien el Tribunal se traslada al domicilio de los litigantes o son éstos quienes van a la sede del Tribunal. En el primer caso la notificación se practica en el domicilio del interesado por medio de cédula que luego se agrega al expediente; en el segundo, se hace personalmente en la oficina por diligencia en los autos. . ." (Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, pág. 698). Y refiriéndose al domicilio procesal o *ad litem* expone (obra citada, pág. 712): "Este domicilio llamado también constituido, tiene efecto solo para el juicio en el cual se constituye, presumiéndose que en ese lugar se encuentra siempre la persona a quien se va a notificar, cualquiera sea

su domicilio real. Por eso este domicilio subsiste mientras no se constituya otro en los autos, a pesar de que el interesado se hubiere trasladado a otro lugar o el edificio hubiere sido demolido. Allí deben practicarse las notificaciones que deben hacerse por cédula...”

Es natural entonces que donde exista instituido el sistema de notificación por cédula, la ausencia de la constitución de domicilio procesal impida la admisión de la demanda para el actor y determine la declaración de rebeldía para el demandado quien figurará como ausente o contumaz, por lo cual, cuando el domicilio procesal varía, las partes soportan la carga de comunicarlo de inmediato al Juez, pues mientras ello no suceda las notificaciones se seguirán surtiendo válidamente en el anterior.

5. Pero cuando el sistema de domicilio procesal no está organizado por la ley, el dato del lugar donde se reciben notificaciones personales no tiene mayor importancia, pues solo es un auxiliar para conocer el sitio donde se pueden practicar las escasas notificaciones personales que puedan requerirse. Y es obvio que si se varía de casa o de oficina y no se comunica al Juez, la búsqueda infructuosa del presunto notificado en el lugar indicado, no basta para que la notificación se perfeccione, sino que se requiere realizar otras actividades para que el juez se cerciore de que existe ausencia de la parte y sea el caso de notificar la providencia a un curador *ad litem*, previo edicto, como enseña el artículo 319 del C. J., o se produzca la notificación especialísima del Art. 621 para las posiciones en juicio. El último artículo habla de que “cuando no se encuentra la persona a quien se piden posiciones” debe cumplirse una serie de actividades antes de que quede perfeccionada la notificación, lo cual demuestra la poca importancia del señalamiento del lugar para recibir notificaciones personales, ya que, aún señalado, si no se halla allí el absolvente, siempre habrá que agotar las actividades legales para llegar a considerar que la notificación se efectuó.

Por último, resulta igualmente claro que si al presunto notificado se le encuentra en otra habitación u oficina, o aún en la calle, la notificación personal se producirá eficazmente, así no haya variado el lugar en que dijo recibiría tal tipo de notificación, lo que no sucede en los países donde campea el sistema del domicilio procesal.

6. Se respalda lo anterior con las opiniones de tratadistas nacionales citados por el Tribunal de Bogotá en auto de 12 de agosto del presente año que dicen:

“... Está bien en cuanto también la oficina de la persona como lugar de notificaciones, cosa que no indicaba el anterior código. La disposición (Art. 313) no tendrá autoridad práctica sino en casos muy limitados para notificaciones personales. Debe complementarse la obligación aquí impuesta a las partes con la de dar aviso al Juzgado de cualquier cambio de domicilio. Por lo demás, aunque la prescripción del segundo inciso es terminante, no se hace efectiva en la práctica, entre otras razones, por carecer de una sanción” (Comentarios al Código Judicial, R. Gómez Cuéllar). La ley “... previene que tanto el actor como el demandado, o quienes hagan sus veces, tienen la obligación al comenzar sus intervenciones en el juicio de avisarle al Juez dónde está situada su casa de habitación u oficina particular, y en su defecto la que escojan para notificarlos personalmente cuando sea el caso. La falta de ubicación trae como consecuencia que, si la parte no concurre oportunamente al despacho a recibir sus notificaciones, se le hagan entonces por edicto o por estado, según lo preceptúa la Ley” (Estudios sobre el Procedimiento Civil, A. M. Osorio, T. I, pág. 233).

“...La referida obligación cabe denominarla “constitución de domicilio procesal” y es común en los procedimientos de los distintos Estados, por ejemplo, en el argentino, y si no es satisfecha en oportunidad toca al Juez exigirla” (Institución Procesal Civil Colombiana, J. González Velásquez, pág. 150). “Con el fin de que se hagan a las partes y sus apoderados las notificaciones personales de las providencias que se dicten en el juicio, cuando la ley lo dispone así, deben aquellos indicar cuál es la casa de habitación u oficina o lugar designado para que tenga lugar ese acto. El demandante debe hacer la indicación en la demanda o por escrito separado desde que se inicie el juicio y el demandado cuando se hace la primera notificación o en el escrito de contestación al libelo” (Tratado de Derecho Procesal Civil, A. J. Pardo, T. I, pág. 407) (Ordinario de Chana Breen de Rosemberg y otro contra Peretez Saraga y otros).

7. La ausencia de este requisito no da margen a inepta demanda, porque no constituye un elemento esencial para que se trabé regularmente la relación procesal.

En efecto, es sabido que no todo defecto u omisión configura la inepta demanda, sino uno tan importante que impida la regularidad procesal indispensable para poder decidirse la cuestión de mérito. En la trascendental doctrina en que la Corte sistematizó por vez primera la famosa teoría de Bülow sobre los presupuestos procesales que hizo camino definitivo en el ámbito procesal contemporáneo, refiriéndose a los casos de inhibitoria por defectos en aquellos presupuestos, especialmente el de demanda en forma, dijo lo siguiente:

“La demanda, que es la petición con la cual se inicia un juicio, debe reunir ciertos requisitos formales exigidos principalmente en los artículos 205, 209, 217, 222 y 737 del C. J. El juez debe ordenar de oficio la corrección de toda demanda que adolezca de vicios formales y la parte demandada puede proponer oportunamente la excepción dilatoria de inepta demanda (C. J. Arts. 333 y 738).

“Pero si el juez no ha ejercido aquel poder, ni la parte demandada ha propuesto la excepción dilatoria, y en el momento de ir a fallar el negocio se encuentra una demanda con un defecto formal de tal índole que haga imposible un pronunciamiento en el fondo del negocio, el deber de juzgador es declarar su inhibición para decidir la controversia, por causa de este impedimento procesal.

“Tal sería el caso de una demanda en que ejercitándose una acción real no se han señalado los linderos y demás circunstancias que individualicen el inmueble en que radica el derecho, o el de una demanda en que se han acumulado indebidamente acciones opuestas y contradictorias entre sí, o el de una demanda adelantada por vía procesal inadecuada legalmente.

“La jurisprudencia nacional en casos como éstos ha hablado impropriamente de una excepción perentoria (ineptitud sustantiva de la demanda o petición de modo indebido), cuando en rigor se trata de un impedimento procesal por falta del presupuesto correspondiente (demanda en forma).

“Como es obvio, no basta cualquier defecto formal de la demanda para justificar la inhibitoria del juzgador, sino uno de tanta gravedad como en los casos citados por vía de ejemplo” (G. J. Tomo LXXVIII, pág. 348).

De lo cual se infiere que el tratamiento es igual para la excepción dilatoria de inepta demanda que para la inhibitoria por

ausencia de demanda en forma, lo que es lógico porque en ambos momentos se examina el mismo punto con consecuencias de índole formal similares: en el primer supuesto la suspensión de la admisión de la demanda, la cual debe enmendarse de acuerdo con el Art. 738 del C. J., y en el segundo, la sentencia formal que no hace tránsito a cosa juzgada material y que permite una nueva demanda entre las partes.

Además, la doctrina transcrita relieves que no basta cualquier defecto formal para que la demanda sea inadmisibile y, por ende, para que prospere la excepción dilatoria y a falta de ésta más tarde advenga sentencia inhibitoria, sino que es menester que el defecto sea de tanta importancia como la ausencia de linderos en demandas sobre inmuebles, ya que ello deja sin individualizar el bien que es objeto mediato, o una ilegal acumulación por demandas opuestas y contradictorias, ya que el objeto inmediato no queda fijado, o el trámite inadecuado porque se conculcaría el Art. 26 de la Constitución en cuanto dice que nadie puede ser juzgado sino con observancia de las formas propias de cada juicio. Otro tanto ocurriría si no se determina el demandante o el demandado o para el segundo no se establecen las bases generales para determinarlo, pues los sujetos de la relación quedarían indeterminados, o no se adujeran en forma clara las peticiones o los hechos.

8. En refuerzo de la tesis sostenida, o sea que la dirección del demandante no es elemento esencial de la demanda, está que los Arts. 205 y 737 del C. J. no lo señalan, como sí lo hace el Art. 25 del Código Procesal Laboral para los juicios de tal naturaleza.

Y el Tribunal de Bogotá en la providencia mencionada antes expone:

“En lo transcrito se encuentra apoyo para la tesis de que la omisión del domicilio procesal en la demanda no conlleva ineptitud de la misma, puesto que la ley de modo específico determinó lo que es básico en las demandas (Arts. 205, 737, Cdtes. C. J.), planteamiento que si se quiere cobra más solidez recordando los fines de los procedimientos civiles (Art. 472, C. J.) y observando que la aludida omisión de modo alguno entraña desconocimiento de un presupuesto procesal o de algo que inhibe decisión de mérito. Es que en materias procedimentales adolece de impropiedad seguir un criterio de ritualismo excesivo, afirmación congruente en sustancia con las disposiciones

de los más autorizados procesalistas. Aunque en general en el presente no es acogido un criterio exegético en la interpretación y aplicaciones de las normas legales, viene al caso observar que el legislador no previó de manera explícita que el demandante tuviese que indicar domicilio procesal en el cuerpo de la demanda que presente (Art. 313 C. J.) etc.”.

9. Finalmente, se anota que no siendo requisito esencial de la demanda el señalamiento del lugar para recibir notificaciones personales, si después de ella se hace el defecto se sana, como lo anota acertadamente el Tribunal de Bogotá en el auto citado:

“En efecto, está previsto que si en el trámite relativo a una excepción dilatoria el demandante acredita hecho que la infirme, ella se declara no probada (Art. 335 C. J.), principio que en sustancia hace desestimable la tesis del juzgado *a-quo*, en atención a que al responder el traslado de la excepción el representante de la parte actora indicó la residencia de sus representados, con lo cual quedó saneada, valga la expresión, la posible anomalía que existiera. Consideró el Juzgado “que las cuestiones deben ser resueltas con los elementos de juicio existentes en el momento en que se proponen”, enunciado que en principio lleva acierto, pero en cuya aplicación es equivocado proceder con un criterio absoluto que en el fondo desconozca orientaciones legislativas concretas para casos específicos, como es comprensible de todos. Ninguna norma de orden imperativo se quebranta al acoger la manifestación que antes la parte demandante dejó de lado y que luego hizo al responder el traslado que se le dio”.

NOTAS SOBRE LA REFORMA LABORAL

El Gobierno Nacional, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 121 de la Constitución, ha dado a conocer el Decreto N° 2351 de 4 de septiembre por el cual se dictan disposiciones de carácter social en materia de contrato individual de trabajo, de algunas prestaciones sociales y de régimen de conflictos colectivos.

Habida consideración de que los decretos de esta clase solo rigen mientras se declara restablecido el orden público, lo que de por sí les da un efecto transitorio, y de que además, se ignora si el Congreso Nacional los convierta en ley sin modificaciones o le introduzca algunas, no consideramos prudente hacer un estudio de fondo de las transformaciones que implican, lo que se hará probablemente más tarde. Sin embargo haremos una breve reseña de su significado únicamente en las materias concernientes a la contratación individual.

Representantes del Patrono

El inciso 2° del artículo 2° adiciona el artículo 33 del código en el sentido de que cuando los patronos no constituyan o tengan en sus establecimientos, sucursales o filiales un apo-